



LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

Dr. Gastón Certad.

CONTENIDO:

1. Importancia de la aceptación. Sus dos aspectos	70
2. La aceptación ordinaria. Concepto	70
3. La aceptación y la relación fundamental: El deudor no está obligado, salvo pacto en contrario, a aceptar la letra de cambio librada por su acreedor	70
4. La presentación para la aceptación. Sus características. La segunda presentación	72
5. Forma de la aceptación	73
6. Contenido de la aceptación	75
7. La facultad de revocar la aceptación antes de la restitución del título	77
Conclusiones	78
Bibliografía	81
Códigos, leyes, decretos y tratados	82

1. IMPORTANCIA DE LA ACEPTACION. SUS DOS ASPECTOS:

"Puesto que la letra de cambio es una orden de pago, una asignación (assegno), como dicen los italianos, que dirige el girador al girado para que cubra al legítimo tenedor del título una suma de dinero; puesto que el girador no contrae por lo mismo ninguna obligación directa, garantizando sólo el cumplimiento del hecho de un tercero, quien por otra parte no interviene en la letra asumiendo obligación alguna, precisa que la letra, ya existente como tal en virtud de la declaración originaria del que la emitió, se presente al girado para que diga sí la acepta" (1).

Con la aceptación, la estructura cambiaria, el esquema esencial de las relaciones allí insertas, encuentra su complemento lógico-jurídico, en cuanto el tercero, a quien el librador ha dirigido la orden de pagar, promete, de manera formal en el título, cumplir y, por consiguiente, no sólo aumenta el número de los coobligados sino que centraliza en sí mismo la figura del deudor principal.

La aceptación puede ser considerada bajo dos aspectos: aceptación ordinaria, que es obra del librador, y aceptación extraordinaria, que proviene del interventor.

Dada la naturaleza y los fines perseguidos por este estudio, nos avocaremos aquí a estudiar únicamente la primera de esas dos formas de aceptación.

2. LA ACEPTACION ORDINARIA. CONCEPTO.

La aceptación ordinaria es aquella "declaración cambiaria mediante la cual el librado, acogiendo la orden que le ha dado el librador, se convierte en obligado principal y directo del pago del título" (2).

Antes de la aceptación, el librado no es sino un tercero respecto al cual el librador ha prometido la prestación, y que por lo tanto, a la luz de los principios generales, no está compelido a obligarse frente al tenedor. El librado podría ser responsable frente al librador en vía civil o mercantil, ya por que hubiere recibido de éste la "provisión de efec-

tos" o por otros pactos con él concluidos; pero hasta que no haya aceptado, no es obligado cambiario pues falta en el título su declaración escrita de la cual únicamente, según los modernos sistemas legislativos inspirados en el Reglamento Uniforme de Ginebra, puede nacer su obligación cartular (3).

De más no está decir que la aceptación, al igual que las restantes declaraciones cambiarias, es una declaración de voluntad negocial unilateral no recepticia.

Una parte de la doctrina, erróneamente, ha llegado a afirmar que el librado, antes de firmar la aceptación, "es extraño a la letra de cambio" (4). Pero recuérdese que su nombre debe ser indicado por el librador en el título y que, además, a él se le hace la presentación del mismo para la aceptación y el pago. Más exactamente el librado no aceptante debe ser considerado como un tercero porque permanece fuera de los vínculos personales cambiarios, pero su figura está sin lugar a dudas incluida, inmersa, en el esquema de la función operante del título (5).

Otra nota de carácter general a propósito del aceptante es que éste "se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento" (artículo 753, sección primera) y por lo tanto, asume la obligación principal directa (como más tarde lo admite expresamente el citado artículo 753 en su párrafo segundo). Así las cosas, sólo desde un cierto aspecto puede considerarse la aceptación como un "instituto de garantía" (6), en el sentido de que, el librado no aún obligado cambiario, se convierte en tal precisamente con la aceptación, asumiendo con su firma la obligación cambiaria por el librador.

3. LA ACEPTACION Y LA RELACION FUNDAMENTAL: EL DEUDOR NO ESTA OBLIGADO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, A ACEPTAR LA LETRA DE CAMBIO LIBRADA POR SU ACREEDOR:

¿Estará obligado el deudor a aceptar la letra de cambio y a permanecer de esta manera cambiariamente obligado? Es este un punto en el que

(1) DE J. TENA, Felipe, op. cit., p. 489.

(2) DE SEMO, Giorgio, op. ult. cit., p. 367.

(3) RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., p. 315.

(4) BONELLI, op. cit., p. 136.

(5) En este mismo sentido ANGELONI, V., op. cit., p. 239.

(6) Así decididamente Vidari, "Corso di Diritto Commerciale", VII, 5 Ed. Milano, 1905, No. 6649; LESCOT, op. cit., No. 106 ss.; PERCEROU et BOUTERON, op. cit., No. 98.

existen grandes divergencias entre los autores, y también en la jurisprudencia italiana. Según una autorizada opinión, el librado estaría en todo caso obligado a aceptar la letra, aún si no ha sido autorizada; en otras palabras, esta corriente admite la emisión de la letra no autorizada en consideración al hecho de que, siendo el librado el deudor, no tendría para él ninguna importancia la diferencia existente entre los obligados provenientes del título cambiario y aquellos que provienen del derecho común (7). Otra opinión se refiere a algunos usos comerciales los cuales permitirían que el acreedor pueda librar una letra de cambio a la vista sobre su deudor aún sin autorización (8). La opinión más rigurosa, por último, basándose en el principio de que no es lícito que el acreedor agrave la situación del deudor, como sucedería si éste fuere encerrado por aquél entre los férreos barrotes del rigor cambiario, sostiene que sólo en el caso en que el librado haya preventivamente autorizado al librador a emitir la letra, él asume la promesa de ejecutar el futuro pago, por medio de la letra misma (9). Nuestra opinión es favorable a esta última corriente: no hay duda de que el aceptante asume una responsabilidad mucho más severa que aquella que le derivaría del derecho común, no sólo por la eficacia ejecutiva inherente a la letra de cambio, sino también por el carácter abstracto y autónomo de la obligación cambiaria, de donde el aceptante no puede oponer al tercero portador de buena fe las excepciones personales que le competirían frente al librador, su acreedor.

De la tesis sostenida deriva la consecuencia de que, si el deudor ha rechazado la aceptación de una letra de cambio no autorizada, no sólo no está obligado a resarcir ningún daño ni perjuicio al acreedor, sino, por el contrario, podrá accionar a tal título en su contra. Sin embargo la autorización podría resultar de un pacto especial, expreso o tácito, y en tal hipótesis el librado que rechazara la aceptación estaría obligado al resarcimiento frente al librador, sin asumir, claro está, la cualidad de

obligado cambiario, la cual está necesariamente subordinada a su firma de aceptación (10).

Tratemos de ser aún más claros y explícitos y veamos cómo funciona este instituto de la aceptación: en la orden que en la letra de cambio el librador dirige al librado, está contenida la promesa del primero de hacer pagar al segundo. Pero la obligación que alguien asume frente a otro, prometiendo el hecho de un tercero, no puede constituir un vínculo a cargo del tercero, ni atribuir ningún derecho en su contra; da únicamente derecho frente al prometiente, si el tercero se niega a cumplir la obligación (artículo 1027 Código Civil). El prometido debe por lo tanto exigir el cumplimiento al tercero: si el tercero cumple, el prometiente resulta liberado; si el tercero no cumple la obligación de cumplimiento o la de indemnización recae sobre el prometiente.

En la letra de cambio, prometiente es el librador, prometido el tenedor y tercero el librado: debe entonces el tenedor, o quien haga sus veces, presentarse ante el librado a solicitar el cumplimiento; si éste cumple, la obligación es satisfecha y el librador resulta liberado; si se niega, el tenedor, o quien haga sus veces, tiene derecho de dirigirse al librador exigiéndole el cumplimiento.

El librado, aún si fuere deudor del librador, aún si estuviere previamente obligado ante el librador a aceptar y pagar la letra de cambio y lo haya autorizado a emitirla sobre él por aquella suma y por aquél determinado plazo, no se convierte por ello en obligado cambiario frente al tenedor, ni frente al librador mismo. El puede llegar a serlo, si quiere, aceptando, o sea, poniendo en la letra su firma; pero si no quiere, y se niega a aceptar, no incurre por ello en ninguna sanción cambiaria.

La aceptación es, por lo tanto, una obligación cambiaria cuya existencia no es sin embargo necesaria para la existencia de una letra de cambio válida; y en verdad, el artículo 727 exige, en el inciso c, como requisito de la letra "el nombre de la persona que ha de pagar (librado)", pero no su firma!

(7) BIGIAMI, Walter. "Cambiali tratte su debitore senza autorizzazione", en *Diritto e Pratica Commerciale*, I, 1942, p. 13; "Tratta senz'autorizzazione: epilogo", en *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, I 1942, p. 36; ARENA, Andrea. "Sull'autorizzazione a trarre mediante cambiali", en *Rivista di Diritto Commerciale* II, 1940, p. 322; y "La Cessione della c.d., provvista cambiaria", Milano, 1935; en la *Jurisprudencia Italiana: Apelación de Milano de 7-1-1936; Apelación de Brescia del 7-5-1937; Sentencia del Tribunal de Lecce, del 3-5-1949.*

(8) NAVARRINI, U. - PROVINCIALI, R., op. cit., No. 147; en la *Jurisprudencia Italiana: Apelación de Génova del 22-1-1937; Apelación de Caltanissetta del 20-12-1937.*

(9) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 369; ANGELONI, Vittorio, op. cit., No. 126; BRACCO, "In tema di Autorizzazione a trarre cambiali", en *Rivista di Diritto Commerciale*, II, 1940, p. 501; y "Ancora sulla Emissione di Tratta non autorizzata", en la *Rivista cit.*, 1942, II, p. 193.

(10) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 371; BONELLI, op. cit., No. 135, 145; NAVARRINI - PROVINCIALI, op. cit., 147; ANGELONI, V., op. cit., p. 239; DE J. TENA, Felipe, op. cit., p. 489.

La letra de cambio existe una vez firmada por el librador, y produce irrevocablemente todos sus efectos apenas llega a manos del tenedor; la aceptación que sucesivamente haga el librado no añade nada a la perfección y a la eficacia de la relación; agrega únicamente otro obligado que, si bien asume respecto al librador la posición de obligado principal —librador que es y siempre permanece obligado subsidiario (en vía de regreso)—, no es un obligado necesario.

La emisión de una letra de cambio puede ser previamente autorizada por el librado, o por el librador y librado, y puede constituir objeto de un pacto especial contenido en el contrato del que ha nacido el crédito del librador frente al librado (como en el caso en que el comprador se obliga a pagar el precio, o los abonos al precio, a presentación de letras de cambio libradas sobre él por el vendedor); pero una previa autorización no es requerida como condición necesaria, ni para la eficacia cambiaria, ni para la licitud de la emisión.

Respecto al librado, el hecho de que el librador haya emitido en su contra una letra de cambio sin la previa autorización es en sí y por sí irrelevante, porque él siempre tiene la libertad de rechazar la aceptación sin incurrir en ninguna consecuencia.

"En caso que el librado haya previamente autorizado al librador a emitir la letra en su contra, tal autorización... puede tener el valor de una promesa de efectuar, mediante la letra, un futuro pago, promesa que produce efectos obligatorios desde el momento en que es aceptada por el destinatario..." (11). Y entonces la falta de aceptación puede constituir un incumplimiento de aquella promesa anterior y convertir al librado en responsable para el resarcimiento de los daños y perjuicios.

"La autorización para emitir una letra de cambio por una determinada suma puede constituir también un reconocimiento de deuda, productor del efecto de dispensar a aquél a favor de quien fue hecha, de la carga de probar la relación fundamental..." (12).

4. LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION. SUS CARACTERISTICAS. LA SEGUNDA PRESENTACION:

Se trata éste de un acto facultativo; principio lógico y oportuno ya que el tenedor bien puede satisfacerse con la sola firma del librador o de un endosante, o prever un rechazo que, desacreditando el título, obstaculizaría su descuento, o preferir entre tener en sus propias manos el documento, para no tener que expedirlo en una plaza lejana, con los correlativos riesgos. Es este el motivo por el cual la ley, en su artículo 746, establece la regla general de que "mientras la letra de cambio no haya vencido, el tenedor o un simple portador podrá (el subrayado es nuestro) presentarla para su aceptación por parte del librado...".

El sujeto activo, legitimado a la presentación, está indicado en una forma bastante restringida —en comparación con la usada por otros ordenamientos jurídicos—: ante todo el tenedor, y por último el simple portador, por el cual debemos castizamente entender, el endosatario actual. Mucho más amplia es la fórmula usada por el Reglamento Ginebrino que, en su artículo 21 dice: "...*par le porteur ou meme par un simple détenteur*". Igual disposición contiene la legislación italiana sobre la materia, artículo 26: "...*dal portatore o da un semplice detentore*...". Por portador debemos aquí entender sea el tenedor, sea el endosatario actual; y así, el simple detentador sería aquel que, no resultando legitimado formalmente como acreedor cambiario, se encuentre en una relación meramente material con el título (como por ejemplo cualquier encargado del portador; o un endosatario en blanco que no se haya legitimado poniendo su propia firma sobre la letra; etc.). Más exacta nos parece la terminología de los legisladores ginebrinos e italianos, ya que de la letra de nuestro Código salta la duda de si el simple detentador está legitimado o menos para la presentación. Si aplicáramos el rigor semántico (13), éste quedaría excluido; pero con vista a lo dicho líneas atrás (14) adherimos a una interpretación amplia

(11) ANGELONI, V., op. cit., p. 241.

(12) ANGELONI, V., op. cit., p. 242.

(13) El Diccionario de la Lengua Española cit., define al detentador como aquél "que retiene la posesión de lo que es suyo, sin título ni buena fe que pueda cohonestarlo" y al portador como el "tenedor de efectos públicos o valores comerciales, que no son nominativos, sino trasmisibles por endoso, por estar emitidos a favor de quienquiera que sea poseedor de ellos".

(14) Ver supra No. 1.

del término "portador", en modo tal de incluir en él al simple detentador. Pero la regla de que la presentación es facultativa sufre, en determinados casos, una doble derogación en cuanto ella puede ser impuesta por la ley o por la voluntad privada, o ser prohibida por esta última.

La presentación es impuesta por la ley tratándose de letras a plazo cierto desde la vista, que deben ser presentadas para su aceptación en el término de un año a partir de su fecha. Aquí puede sin embargo interferir la voluntad del librador o la de los endosantes, pudiendo el primero acortar o prolongar tal plazo, y los segundos sólo acortarlo. Pero esta voluntad puede presentarse en cualquier tipo de letra, en cuanto el librador puede establecer que ella sea presentada para la aceptación, fijando o no un plazo; tal facultad la tienen también los endosantes, salvo que el librador haya expresamente declarado la cambial no sujeta a aceptación (artículo 747, párrafos 1 y 4).

La presentación puede ser prohibida por el librador excepto en el caso de letra domiciliada —aquella pagadera en localidad distinta a la del domicilio del librado— (15) o de aquella librada a plazo cierto desde la vista. El librador puede también disponer que la presentación para la aceptación no se realice sino antes de una determinada fecha (artículo 747, párrafos 2 y 3). Esta regla y la relativa excepción se justifican por el hecho de que algunas veces el librador tiene interés en no perjudicar el título con un posible rechazo de la aceptación, o se propone aplazar la "provisión de fondos" al librado poco antes del vencimiento, o la presentación le resulta conveniente para que el librado sea informado y puesto en grado de suministrar la provisión de fondos al tercero, o nombrar un tercero (artículo 752) para el pago, o, en las letras a plazo cierto desde la vista, en que se inicie con la presentación el transcurso del término mencionado.

Generalmente están excluidos de la presentación para la aceptación, las letras a la vista, porque ellas vencen con la presentación misma (artículo 759, párrafo primero).

En cuanto al tiempo, por regla general, la presentación puede hacerse cualesquiera de los días anteriores a aquel del vencimiento (artículo 746); para las letras a plazo cierto desde la vista, como

ya sabemos, un año a partir de su fecha (artículo 748). Pero el librador tiene la facultad o no de fijar un término (artículo 747, párrafo 1), es decir, puede establecer que la letra sea presentada en un día determinado, o antes o después de éste. Análoga facultad tienen los endosantes (artículo 747, último párrafo). Y el término fijado por el librador vale en su favor y en el de todos los endosantes que no hayan fijado un término diverso (16); el término fijado por un endosante, por el contrario, vale sólo en su favor (artículo 793, último párrafo).

En cuanto al lugar de la presentación, ella debe hacerse en el domicilio del librado (artículo 746). Cuando tal indicación no esté contenida en el título, la suplirán las presunciones del párrafo tercero del artículo 728, o sea, el lugar indicado junto al nombre del librado, que al efecto se considera domicilio de éste.

Legitimado pasivo a la presentación es el librado o su representante (en caso de ausencia o de incapacidad) o sus herederos.

Exhibida la letra, sin obligación de entrega al librado (artículo 749, párrafo 2), éste tiene derecho de pedir una segunda presentación al día siguiente de la primera (artículo 749, párrafo 1). Es esta una disposición muy útil, tanto para el librado como para el tenedor: para el librado, porque de tal manera se encuentra ante la posibilidad de convalidar su propia posición frente al librador y, además, de cerciorarse, con un rápido medio de comunicación, de la legitimidad de la firma de aquél; para el tenedor, en cuanto el librado puede el día sucesivo conceder la aceptación que de otra forma hubiera rechazado.

5. FORMA DE LA ACEPTACION:

La aceptación, por los efectos que de ella derivan sobre el entero nexo cambiario en el que introduce al librado como obligado principal directo, debe revestir la forma que la ley prescribe para que el librado tenga plena conciencia de la rigurosa responsabilidad que él se apresta a asumir; de modo que su figura no pueda confundirse con la de otros codeudores que generan incertidumbres, eventualmente irremediables, sobre la esencia de su obligación. Por lo tanto, como exige toda declaración que goce de valor cambiario, es necesario ante to-

(15) Ver supra No. 40.

(16) Conforme, DE SEMO, G., op. cit., p. 374; ANGELONI, V., op. cit., p. 248.

do que la aceptación esté escrita en la letra de cambio (artículo 750, párrafo primero). En segundo lugar, es necesario que la voluntad de aceptar esté expresada con la palabra "acepto" o cualquier otra equivalente, como "aceptado", "visto", "pagaré", "apruebo", etc., y con la firma del librado (17).

En atención a lo expuesto, de una aceptación escrita y firmada por el librado en una hoja separada puede nacer una obligación que tenga por objeto el pago de la suma cambiaria; pero se trata de una simple obligación civil, que tiene como fundamento la relación existente entre librador y librado, o la que puede existir entre tenedor y librado, y no de una obligación cambiaria. Lo mismo podríamos decir de una aceptación dada verbalmente (18).

En lo que atañe a la colocación, la firma de aceptación puede ponerse ya en la cara anterior, ya en la posterior del título, porque la ley, a este respecto, sólo exige que la aceptación sea escrita "en el título" (artículo 750, párrafo 1 cit.). Generalmente, ella se escribe en el anverso del título; tanto así que la ley, tomando en cuenta esta costumbre, declara que la simple firma del librado (puesta en el anverso de la letra) "es equivalente a la aceptación" (artículo 750, párrafo 1); y ello vale aún para la letra a plazo cierto desde su vista, en cuyo caso debemos admitir que la simple firma vale como aceptación y como "visto" a los efectos de activar el plazo inicial de vencimiento. De modo que, en este tipo de letras, el librado que no intente aceptarla, sino solo vistarla a fin de hacer correr el término para el pago, debe unívocamente declararlo con la fórmula "visto pero no aceptado" o "visto al solo efecto del transcurso del término" u otras similares, en cuanto que la sola expresión "visto" valdría también como aceptación (19). Si por el contrario la firma del librado aparece en el reverso del título, si el nexa cambiario lo permite, puede considerarse como firma de endosante o coendosante.

De cuanto hemos dicho también se deduce que, ordinariamente, no es necesario que la aceptación sea fechada. Sólo en las letras pagables a plazo cierto desde la vista, y en aquellas en las cuales el librador o un endosante hayan, mediante cláusula

especial, establecido un término para la presentación, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se dio (artículo 750, párrafo 2).

En el primer caso, la necesidad de la fecha de la aceptación depende, obviamente, de la necesidad de determinar la fecha de vencimiento. En el segundo caso depende de la necesidad de evitar un acuerdo entre tenedor y librado (en el caso, se entiende, en que prácticamente el librado no tenga nada que perder), dirigido a salvar al primero de la caducidad en que hubiere ya incurrido por no haber presentado la letra para su aceptación en el término debido.

En estos dos casos, entonces, la aceptación debe ser fechada, "salvo que el tenedor exija que se ponga la fecha en que fue presentada. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos a recurrir contra los endosantes y contra el librador, hará constar la omisión mediante un protesto, levantado en tiempo hábil" (artículo 750, sección 2). De esta disposición se deduce que la falta de fecha recae sobre el portador, porque, en el caso de letras pagables a plazo cierto desde la vista, si el aceptante, al vencimiento, no paga, el portador se encuentra en la imposibilidad de demostrar que él realizó la presentación en tiempo útil, al no poderse comprobar cuál es el día del vencimiento si no resulta el día en que se realizó el "visto"; y en el caso de letras para cuya presentación estaba fijado un plazo, se encuentra en la imposibilidad de haberlo observado. Por lo tanto, si al vencimiento el aceptante no paga, el portador no puede recurrir contra el librador y contra los endosantes, porque no puede dar la prueba de las condiciones que, para el ejercicio de tal acción, requieren los artículos 766, 776 y 793. Para evitar tal consecuencia está la regla del comentado párrafo segundo del 750, mediante la cual el portador conserva tales derechos, bien exigiendo del aceptante que no quiera poner la fecha de la aceptación que indique en la letra la fecha de la presentación, bien levantando protesto, en tiempo útil, de tal omisión. Pero tal disposición va unida, respecto a la letra a plazo cierto desde la vista, con la del artículo 760 párrafo 2, según el cual "a falta de protesto, toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante (el subrayado es nuestro), el

(17) Sobre la firma del librado vale cuanto se ha dicho respecto a la firma del librador; ver supra No. 44.

(18) ANGELONI, V., op. cit., p. 250.

(19) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 376; ANGELONI, V., op. cit., p. 250.

último día del plazo señalado para la presentación de la misma para su aceptación" (en relación al artículo 748). Y entonces, de la coordinación de las dos citadas disposiciones, tenemos que: frente al librador y a los endosantes (obligados en regreso), la falta de la fecha de la aceptación sólo puede ser suplida con el protesto (artículo 750, párrafo 2); mientras que frente al aceptante, es decir, a los efectos del vencimiento, opera siempre, a falta de protesto, la citada presunción del artículo 760, párrafo 2; presunción que, para la mejor doctrina (20), tiene la categoría de "iuris tantum", en el sentido de que puede ser vencida por la prueba contraria de que la presentación se realizó después del término indicado, en modo de impedir la caducidad de la acción de regreso.

6. CONTENIDO DE LA ACEPTACION:

El contenido de la aceptación está, en líneas generales, previamente fijado por la ley (artículo 751), la cual contempla al mismo tiempo las consecuencias que se derivan de la trasgresión de sus preceptos.

La aceptación es por su naturaleza una manifestación de voluntad emitida en consideración a otra precedente manifestación de voluntad ajena, dirigida a provocarla: es característicamente una respuesta afirmativo-adhesiva. Por ello, el contenido de la aceptación del librado debe corresponder al contenido de la orden que el librador le ha dirigido: si el librador acepta poniendo en su aceptación una condición, o introduciendo una declaración dirigida en cualquier forma a modificar el tenor de la cambial, o sea dirigida a asumir una obligación diversa de aquella asumida a su cargo por el librador, la suya no es una aceptación arreglada a derecho. De ahí que la ley exija que la aceptación deba ser "pura y simple", o sea, incondicional (artículo 751, párrafo 1). Es esta una exigencia ya estudiada a propósito de la declaración del librador (21) y que aquí se repite en aras del rigor cambiario y a tutela de la segura "liquidez" y de la pronta exigibilidad del crédito cartular. Debemos notar que el aceptante, por el hecho de la aceptación, se convierte en deudor principal y directo; y mal se encontraría esta condición suya si subordináramos la eficacia o la resolución de la

correlativa obligación, al verificarse de un advenimiento futuro e incierto, positivo o negativo.

Mientras la prohibición de condiciones es absoluta, el librado tiene la facultad de "limitar" la aceptación a una parte de la cantidad (artículo 751, párrafo 1). Esta concesión puede resultar útil al mismo librado que, por sus relaciones personales con el librador o por escasa disponibilidad de medios, no quiera vincularse cambiariamente por el entero importe del título; de otra parte, puede también favorecer al portador, al mismo librador, y a los otros obligados en regreso, que tendrán como obligado cambiario suyo, si bien parcialmente, al aceptante, contra quien, en caso de pago total, podrán dirigirse con acción directa para el reembolso de la parte por él aceptada (artículo 791). Claro está que, en relación a la parte que quedó descubierta por la aceptación, ésta se tendrá por rechazada y el portador deberá por ella levantar el respectivo protesto a fin de evitar la decadencia de la acción cambiaria. También debemos considerar como aceptación limitada aquella que suprime la promesa de intereses que haya sido introducida en la cambial por el librador, a norma del artículo 731, porque tiene el efecto de limitar a la sola suma cambiaria, el "quantum" aumentado por los intereses que, de otra manera, se adeudaría (22).

Pero, además de las hipótesis ya examinadas de contenido modificado de la aceptación, la ley prevé otras estableciendo sus consecuencias en relación a los efectos de la obligación del aceptante: "Cualquiera otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación" (artículo 751, párrafo 2). Las variaciones del texto cambiario pueden ser, por ejemplo: el aceptante indica un vencimiento diverso, o cambia el lugar de pago, etc.

Un serio problema ha surgido en doctrina sobre el significado de las palabras "cualquiera otra modificación" que se leen en la norma trascrita. Se pregunta si tal expresión incluye también a la aceptación condicionada a que alude el párrafo primero del repetido 751, o si, por el contrario, la excluye. Las consecuencias que se derivan de una u otra

(20) DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 378; NAVARRINI - PROVINCIALI, op. cit., No. 155.

(21) Ver supra No. 33.

(22) En este mismo sentido ANGELONI, V., op. cit., p. 253.

solución son notables y muy distintas: si se acoge la primera, lógicamente debemos argumentar que aún el aceptante bajo condición "quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación"; de sostenerse la segunda, tendríamos que admitir la nulidad de la aceptación condicionada.

El escritor Angeloni, con fundamento en el texto italiano que resulta idéntico al nuestro, adopta la solución afirmativa diciendo que la expresión "cualquiera otra modificación" está referida a la sola limitación de la suma, de modo que, siendo característicamente la aceptación una respuesta afirmativo-adhesiva, si se hace condicionalmente, no es aceptación sino negativa de aceptación, produciendo todos los efectos legales, entre los que está, fundamentalmente, el de que el portador pueda ejercer la acción de regreso contra los endosantes, o contra el librador y los otros obligados a norma del artículo 766. Así las cosas, la aceptación condicionada no produce ni los efectos que produce la obligación condicional originaria del librador —que la hacen inexistente, (artículo 728, párrafo 1)—; ni los efectos que produce el endoso condicional —en el que se considera la condición como no escrita, permaneciendo válido el endoso puro y simple, artículo 739, párrafo primero (23)—; sino más bien convierte la aceptación en una negativa de la misma en relación a los efectos del derecho del portador a elevar el protesto y de accionar en regreso, pero la deja subsistir a los efectos sustanciales de la obligación (24).

Personalmente, nos inclinamos por la solución negativa la cual está confortada por un fuerte argumento exegético. Y en realidad, el artículo 751 después de haber dispuesto en su primer apartado que la aceptación será pura y simple y que el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad, agrega, en el apartado 2 "cualquiera otra modificación..."; de las más elementales reglas de gramática y sintaxis deriva que el segundo párrafo del artículo en cuestión contempla modificaciones al texto de la letra "diversas" de aquellas contempladas en el primer párrafo, es decir, distintas de la aceptación condicional y de la limitada. A este re-

sultado debe conducir una interpretación literal de la norma, según el significado y la conexión de las palabras. Al mismo resultado llegaremos si nos vamos a la fuente de inspiración de este artículo: a este propósito es importante indicar que el Comité de Redacción de la Ley Uniforme Ginebrina, al ilustrar el artículo 26 párrafo segundo de dicho cuerpo legal (correspondiente y casi idéntico al citado artículo 751, párrafo primero de nuestro Código) (25), precisó que "par modification" on entend á la fois la limitation audessous du montant de la traite du chiffre pour le quel l'acceptation est donnée et l'insertion d'une condition dans cette acceptation" (26). Pero recordemos la consideración general de que, si la intención del legislador choca aparatosamente con la letra de la ley, ésta debe tener prevalencia, y dicho conflicto sólo puede resolverse recurriendo a una interpretación auténtica de la norma. Pero es también cierto que el transcrito pensamiento del comité de redacción no contrasta con nuestra tesis, porque el decir que por "modificación" se entiende tanto una limitación de suma, cuanto una condición, es concepto en sí exacto pero que deja intacto el significado de la frase "tout autre modification" que el citado artículo 26 L.U. contiene, y que aquí hemos tratado de aclarar. De todas maneras, las máximas del Comité de Redacción no tienen, según la mejor doctrina, valor decisivo y así es reconocido por los propios sostenedores de la tesis criticada (27).

Por otro lado, considerando la sustancia de la norma, parece lógico que análogamente a las disposiciones de la ley en cuanto a la declaración del librador, también la aceptación condicional sea inválida, es decir, nula cambiariamente. Y el decidido precepto del artículo 751, párrafo 1: "La aceptación será pura y simple..." indica que el legislador ha intentado dirigir al aceptando una orden (será!) cuya trasgresión tiene que dar lugar a una sanción acorde al rigor cambiario, que no puede ser otra que la nulidad.

Haciendo eco de las palabras del profesor De Semo tenemos entonces que "una aceptación condicionada implicaría..." la nulidad "de la sola

(23) Ver supra nota 56.

(24) ANGELONI, Vittorio, op. cit., No. 134; DE J. TENA, Felipe, op. cit., p. 493.

(25) El citado artículo 26 dice: "L'acceptation est pure et simple, mais le tiré peut la restreindre a une partie de la somme.

Tout autre modification apportée par l'acceptation aux énonciation de la lettre de change équivaut a un refus d'acceptation. Toute fois, l'acceptateur est tenu dans les termes de son acceptation".

(26) Comptes - rendus, cit., I, p. 135.

(27) LESCOT, "la nouvelle législation...". No. 112, p. 136, en nota.

obligación del aceptante, en cuanto él no crea la cambial, como sí hace el librador, sino que confía su declaración a un título que puede también permanecer sin ella, sin que la estructura fundamental del mismo sufra quebrantos" (28).

En la esfera de las "modificaciones" en sentido amplio, o más precisamente de las "integraciones" del tenor de la letra de cambio, entran algunos agregados que el aceptante tiene facultad de poner (artículo 752) y que tienen carácter subjetivo (como la indicación de la persona que efectuará el pago) u objetivo (como la dirección del lugar de pago). Dichas integraciones siendo lícitas, no atacan mínimamente la regularidad de la aceptación, ni la plenitud de sus efectos.

Ante todo se da la hipótesis (artículo 752, párrafo 1) de que, en la letra de cambio domiciliada, el librador haya indicado en el título un lugar de pago distinto al domicilio del librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de pagarse: el librado puede indicarlo al momento de la aceptación; si no lo hace se presume que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar del pago.

La otra hipótesis (artículo 752, párrafo 2) se refiere a la letra pagable en el domicilio del librado; él puede indicar en la aceptación el sitio donde pagará, siempre que sea en la misma localidad. Por sitio se deberá entender la dirección precisa de la casa o de la oficina en que la letra deberá ser presentada para el pago, y por localidad, el lugar geográfico en que el pago se efectuará.

7. LA FACULTAD DE REVOCAR LA ACEPTACION ANTES DE LA RESTITUCION DEL TITULO.

El aceptante tiene también la facultad, de valor más sustancial, de tachar la aceptación antes de la restitución del título, concretando de esta manera una negativa de aceptación con todas las consecuencias que de ella se derivan respecto a la obligación del portador de elevar al protesto a fin de evitar la caducidad de la acción de regreso. Y, salvo prueba en contrario, la tachadura se presume hecha antes de la devolución del título (artículo 754, párrafo 1). Tal facultad es utilísima para el librado a cuyos oídos haya llegado, por ejemplo a última hora, alguna información del librador o de terceros, o relativa a sus propios negocios, que lo disua-

da de aceptar. Además, él pudo haber firmado el título por error.

Naturalmente que, una añadidura que exprese la intención de revocar la aceptación, como "por el contrario no acepto" o "mejor dicho rechazo" puesta de puño y letra del mismo aceptante, y seguida de una nueva firma suya, equivale a una tachadura. (29).

Y en verdad, hasta que el librado no haya restituido la letra, como es dueño de aceptar o de rehusar, así es dueño, si ha aceptado, de arrepentirse y de revocar su aceptación. Decisivo es el momento de la devolución porque a partir de él la declaración del aceptante llega a oídos del portador, y desde ese momento el aceptante, desposeyéndose del título dotado de su firma, pierde todo poder de operar legítimamente sobre el mismo cualquier modificación.

Pero puede suceder que en el intervalo de tiempo transcurrido entre la suscripción de su firma y la cancelación, el librado aceptante haya dado noticia de la aceptación por escrito al tenedor o a un firmante cualquiera (obligado en regreso o avalante). En tal hipótesis la ley declara que el librado "quedará obligado respecto de estos con arreglo a los términos notificados" (artículo 754, párrafo 2). Esta norma está dirigida, sin lugar a dudas, a tutelar la confianza que los destinatarios de la comunicación han podido lógicamente depositar, regulando como consecuencia el ritmo de sus negocios: sería para ellos una perjudicial sorpresa el descubrir posteriormente que la firma del deudor principal ha sido cancelada. Pero esta disposición ha ocasionado serias críticas de parte de la doctrina italiana y francesa, cuyas legislaciones contienen disposiciones idénticas a la que aquí comentamos. Se ha hablado así de los inconvenientes prácticos que tal norma puede generar: mediante ella el librado permanecería obligado como aceptante frente a la hilera de sujetos del nexo cambiario, mientras no lo sería frente a aquellos extraños a la notificación; de ello derivaría una disparidad de tratamiento entre los varios sujetos, en especial en relación a aquellos que, rescatando en regreso el título, podrían revalerse, o no, frente al librado, según que hubieran recibido o no la notificación de marras (30). Además, la norma en examen choca gravemente contra el sistema que

(28) Op. cit., p. 378. Ver también supra nota 57.

(29) Así, ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 260.

(30) En este sentido DE SEMO, Giorgio, op. cit., p. 382.

encabeza cada obligación cambiaría a una válida firma suscrita en el título, mientras en este caso específico tendríamos, por un lado, una firma tachada en el tempestivo término previsto por la ley, y, por lo tanto, rigurosamente, estéril de efectos cambiarios; y, por el otro, y a pesar de aquello, una obligación de aceptación subordinada a una declaración por acto separado. Y resulta interesante traer a colocación el hecho de que en el seno de la Conferencia de Ginebra numerosos juristas de varias naciones sostuvieran la naturaleza meramente civil de la obligación que surge de la cancelada firma del aceptante. Obvio es que privó la tesis de la naturaleza cambiaría de la misma (31).

Conviene ahora especificar los presupuestos de aplicación del artículo de comentario: a) ante todo es necesario que la aceptación haya sido "tachada", es decir, que haya sido borrado lo escrito (32). Borrar tiene un variado valor lexical: puede

consistir en hacer rayas horizontales o transversales sobre lo escrito, para que no pueda leerse o para dar entender que no sirve; o hacer que la tinta se corra y desfigure lo escrito poniéndola en contacto con alguna cosa cuando aún está fresca; o hacer desaparecer por cualquier medio lo representado con tinta, lápiz, etc.; o desvanecer, quitar, hacer que desaparezca una cosa (33). b) Es necesario, después, que el librado "hubiere notificado su aceptación por escrito al tenedor o a un firmante cualquiera". Bastará entonces una comunicación escrita, aún telegráfica del librado, realizada antes de la tachadura, aunque en el aspecto temporal la ley no establezca alguna condición. Y se trata, en coherencia con la teoría general, de una declaración del tipo "recepticio" (34), porque para ser eficaz ella debe ser comunicada a una o varias personas interesadas: la notificación misma, por ello, tiene carácter constitutivo.

CONCLUSIONES

Hemos llegado así, al fin de estas notas. Conviene ahora trazar un breve esbozo de las reflexiones hechas y sintetizar, en pocas palabras, los resultados de nuestros esfuerzos. Cabe preguntarnos, después de ese tortuoso caminar por entre las tinieblas de la investigación científica, ¿cuáles son esos resultados? ¿cuáles son, más directamente, los requisitos formales esenciales, imprescindibles para que una letra de cambio sea letra de cambio (y permítasenos esta redundancia) y goce, de esta manera, de fuerza ejecutiva?

Ellos son, a la luz de nuestro derecho positivo y de la mejor doctrina y jurisprudencia los siguientes:

a) "La denominación letra de cambio (y no otra equivalente) inserta (incluida, introducida) en su texto (cuerpo de la obra manuscrita o impresa) y expresada en la lengua en que la letra esté redactada".

b) "el mandato (entendido en el sentido de "orden", que encuadra perfectamente en el más amplio concepto de "encargo"; no es necesaria aquí alguna forma sacramental: bastará una fórmula que demuestre claramente la voluntad del librador de conferir el encargo de pagar al librado) puro y simple (es decir, no sometido a condición suspensiva ni resolutoria, a ningún hecho o advenimiento futuro e incierto del que se haga depender el nacimiento del vínculo cambiario, ni acompañado de otras cláusulas dirigidas a establecer límites a la obligación o a imponer contra-prestaciones, o cumplimientos de cualquier género que sean) de pagar determinada (y no determinable) cantidad (entendida como "suma", como "cantidad de dinero", o sea, un monto numéricamente precisado, ya en números, ya en letras, y comprendido en el texto del título)".

c) "El nombre (una indicación idónea a identi-

(31) En este sentido DE SEMO, Giorgio, op. cit. p. 383; ANGELONI, Vittorio, op. cit., p. 261; NAVARRINI - PROVINCIALI; op. cit., No. 156; VALERI, op. cit., II, No. 195; LESCOT, "La nouvelle législation. . .", cit., No. 122, p. 152; PERSEROU et BOUTERON, op. cit., No. 118; por el carácter no cambiario de la obligación, ver FERRARA Jr., Francesco, "La Giratta della cambiale" en Rivista di Diritto Commerciale, I, 1934, p. 77.

(32) Diccionario cit.

(33) Diccionario cit.

(34) Cariota Ferrara, Luigi, op. cit., ps. 360 y ss.

ficar la persona) de la persona que ha de pagar (librado) (es decir, del destinatario del mandato de pago; si él fuere incapaz, será necesario indicarlo como menor o interdicto, agregando el nombre de su representante legal; es válida la designación de un librado ficticio o imaginario, así como la de varios librados sucesiva, alternativa o acumulativamente. En cuanto a la colocación del nombre dentro del título, ella puede resultar aún fuera del texto, en alto, al pie o al margen. Además, el mismo librador puede fungir como librado: letra librada sobre el mismo librador —artículo 729—”.

d) “Indicación del vencimiento (que debe ser cierto, único, posible y de una de las especies reconocidas como válidas por la ley: a la vista, a plazo cierto desde la vista, a plazo cierto desde su fecha y a fecha fija. Si este requisito faltare, la letra no es nula pues entra a operar la presunción legal de que ella es pagadera a la vista —artículo 728, párrafo 2—”.

e) “Indicación del lugar (nombre de la localidad geográfica —ciudad— y la dirección de la casa u oficina del librado) en que se ha de hacer el pago (la letra puede ser pagada en el domicilio de un tercero —letra domiciliada—; si faltare este requisito, la letra no es nula pues entra a operar la presunción legal de que ella se pagará en el lugar designado junto al nombre del librado —artículo 728— párrafo 3; si junto al nombre del librado no se hubiere indicado ningún lugar, o éste fuere indicado parcialmente, o fuere ficticio, la letra será nula porque exenta de un requisito formal esencial)”.

f) “El nombre (una indicación idónea a identificar la persona) de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar (es decir, del tenedor. No es válida la letra al portador. La designación de un tenedor ficticio o imaginario, así como la de varios tenedores sucesiva, conjunta o alternativamente, es perfectamente posible. El mismo librador puede fungir como tenedor: letra emitida a la orden del mismo librador —artículo 729—”.

g) “Indicación de la fecha (día, mes y año, escritos en letras o en números, estos últimos aún abreviados en cuanto al año; puede colocarse en cualquier parte del título —generalmente va junto al lugar de emisión encabezándolo— y debe ser posible y única) y lugar (nombre de la localidad geográfica —ciudad—; si faltare, la letra no será nula pues entra a operar la presunción legal de que el documento se tendrá por emitido en el lugar designado junto al nombre del librador —artículo 728,

último párrafo—; si junto al nombre del librador no se hubiere indicado ningún lugar, o éste fuere ficticio, la letra será nula porque desprovista de un requisito formal esencial) en que la letra se libra”.

h) “La persona (la firma, es decir, el signo o signos gráficos que caracterizan a la persona firmante. Ella debe ser manuscrita, autógrafa, o sea, puesta de puño y letra de quien suscribe el título y puede ir colocada en cualquier parte del mismo) que emite la letra (librador) (es válida la firma de un librador ficticio o imaginario, así como la designación de varios libradores; la letra puede ser librada por cuenta de un tercero: el librador declara en el texto del título que la emite por cuenta de un tercero —artículo 729—”.

Con fundamento en nuestro derecho positivo, en la mejor doctrina y jurisprudencia, la letra de cambio no reviste tal carácter, y por consiguiente carece de fuerza ejecutiva, cuando:

1.— La denominación “letra de cambio” no está inserta en su texto, es decir, se halle en alto, al pie o al margen del cuerpo de escritura (artículo 727, inciso a, en relación con el 728, párrafo 1).

2.— La denominación “letra de cambio” esté expresada en una lengua distinta a la de la redacción del título (artículo 727, inciso a, en relación con el 728, párrafo 1).

3.— En vez de un mandato (entendido como orden, encargo), se dé una promesa de pagar (artículo 727, inciso b, en relación con el 728, párrafo 1).

4.— El mandato (entendido como orden, encargo) no sea puro y simple, es decir, esté sometido a condición suspensiva o resolutoria; en otras palabras, cuando vaya ligado a un hecho o advenimiento futuro e incierto del que se haga depender el nacimiento del vínculo cambiario, o a otras cláusulas dirigidas a establecer límites a la obligación o al imponer contra-prestaciones o cumplimientos de cualquier género que sea (artículo 727, inciso b en relación con el 728, párrafo 1).

5.— La cantidad (entendida como suma, como cantidad de dinero) no esté determinada, es decir, no esté expresada en cifras numéricas, en un monto numéricamente precisado, aunque sea determinable (artículo 727, inciso b, en relación con el 728, párrafo 1).

6.— La cantidad, aunque determinada, esté referida a bienes diversos del dinero (artículo 727, inciso b, en relación con el 728, párrafo 1).

7.— La cantidad (entendida como suma, como cantidad de dinero) esté determinada con referen-

cia a otro documento, como por ejemplo "el importe de la factura No. . ." (Violación del principio de la literalidad, artículo 667. Artículo 727, inciso b, en relación con el 728, párrafo 1).

8.— No se indique el nombre del librado, o cuando ha sido indicado en forma tal, que no permita la identificación del mismo (artículo 727, inciso c, en relación con el 728, párrafo 1).

9.— Se indique un vencimiento no previsto por el artículo 758, o cuando se indiquen vencimientos sucesivos (artículo 758, sección 2).

10.— No habiéndose indicado el lugar donde se pagará la letra, no se hubiere tampoco designado ningún lugar junto al nombre del librado, o cuando la designación sea parcial o el lugar ficticio (artículo 728, párrafo 3, en relación con el 727, inciso e y con el primer párrafo del mismo 728).

11.— No se indique el nombre del tenedor, o cuando ha sido indicado de tal manera que no permita la identificación del mismo (artículo 727, inciso f, en relación con el 728, párrafo 1).

12.— Se hubiere emitido la letra al portador (artículo 727, inciso f, en relación con el artículo 728, párrafo 1).

13.— No se hubiere indicado la fecha de emisión o cuando se hubiere indicado una fecha imposible (artículo 727, inciso g, en relación con el 728, párrafo 1).

14.— Se hubiere indicado más de una fecha de emisión (artículo 727, inciso g, en relación con el 728, párrafo 1).

15.— Se hubiere indicado la fecha parcialmente (sólo el día, o el mes o el año, o falte uno de ellos) (artículo 727, inciso g, en relación con el 728, párrafo 1).

16.— No habiéndose indicado el lugar donde la letra fue librada, no se hubiere tampoco designado ningún lugar junto al nombre del librador, o cuando el lugar sea ficticio (artículo 728, último párrafo, en relación con el 727, inciso g, y con el primer párrafo del citado 728).

17.— El librador no hubiere firmado la letra (artículo 727, inciso h, en relación con el 728, párrafo 1).

18.— La firma del librador no sea manuscrita o autógrafa (artículo 727, inciso h, en relación con el 728, párrafo 1).

En todo tipo de letras de cambio se podrá estipular el pago de intereses sobre su monto. Tal facultad corresponde exclusivamente al librador

(artículo 731, apartado 1). En cuanto a la colocación de la cláusula de intereses en la letra hay quienes sostienen que ella debe venir inserta en el texto del título, pero nosotros nos inclinamos por apoyar aquella tesis que acepta la inclusión de la cláusula en cualquier parte del documento: y en realidad no habla nuestro código de que la cláusula de marras deba ser inserta en el texto del título, sino que basta su inclusión en la "letra misma", es decir, en el mismo pedazo de papel en que ella viene librada, no en documento adjunto. Sin embargo, a mayor seguridad, y en atención a que nuestros jueces se han mostrado bastante formalistas en esta materia, recomendamos incluir la cláusula de intereses dentro del texto mismo del título, a fin de evitar posibles discusiones y problemas. Además, el tipo de interés deberá indicarse en la letra misma; a falta de indicación la respectiva cláusula no tendrá valor alguno (artículo 731, párrafo 2). Una indicación seguramente válida es aquella que contiene la medida del tipo de interés en cifras; pero creemos que también sea válida, si se refiere a una medida no susceptible de incertidumbre, y que no necesite de particulares investigaciones para su determinación, como por ejemplo "al tipo legal".

Los intereses correrán a partir de la fecha en que la letra fue emitida, salvo si se indica otra (artículo 731, párrafo 3). Así las cosas, el tenedor puede solicitar los intereses moratorios desde el vencimiento en medida igual a aquella indicada en el título o, a falta de indicación, al tipo legal (artículo 788, incisos a y b).

En cuanto a la aceptación podemos decir:

1.— Mediante ella, el librado-aceptante se convierte en obligado principal y directo de la relación cambiaria (artículo 753).

2.— Debe estar escrita en el título, en cualquier parte —aunque generalmente lo está en el anverso—. No es necesaria ninguna fórmula sacramental (artículo 750, párrafo 1).

3.— Debe ser pura y simple, o sea, no sometida a condición suspensiva ni resolutoria, so pena de nulidad (artículo 751, párrafo 1).

4.— Puede ser limitada por el librado aceptante a solo una parte de la cantidad cambiaria.

5.— Cualquier otra modificación introducida por el librado-aceptante en la aceptación dentro del texto de la letra equivaldrá a una negativa de aceptación.

BIBLIOGRAFIA

- ANGELONI, Vittorio *"La Cambiale e il vaglia cambiario"*, Giuffrè, Milano, 1964.
- ARENA, Andrea *"Introduzione allo Studio del Diritto Commerciale e titoli di credito"*, Giuffrè, Milano, 1956.
- ARENA, Andrea *"La cessione della c.d. provvista cambiaria"*, Milano, 1935.
- ARENA, Andrea *"Sull'autorizzazione a trarre mediante cambiali"*, en Rivista di Diritto Commerciale, II, 1940.
- AULETTA, Giuseppe *"Elementi di Diritto Commerciale"*, Giuffrè, Milano, 1955.
- BARBERO, Domenico *"Sistema istituzionale di diritto Commerciale"*, II, Milano, 1959.
- BESTA, Enrico *"Le obbligazioni nella storia del Diritto Italiano"*, CEDAM, Padova, 1937.
- BETTI, Emilio *"Teoria generale del negozio giuridico"*, Torino, 1943.
- BIANCHI, D'ESPINOSA, Luigi *"Le leggi cambiarie nell'interpretazione della giurisprudenza (1934-1968)"*, Giuffrè, Milano, 1969.
- BIGIAMI, Walter *"Tratta sens'autorizzazione: epilogo"*, en Banca, borsa e titoli di credito, I, 1942.
- BIGIAMI, Walter *"Cambiali tratte su debitore senza autorizzazione"*, en Diritto e pratica commerciale, I, 1942.
- BONELLI, Giorgio *"Dalla cambiale e dell'assegno cambiario"*, en Commentario edito del Vallardi, II, ed. 1930.
- BRACCO, Roberto *"Ancora sulla emissione di tratta non autorizzata"* en Rivista di Diritto Commerciale II, 1942.
- BRACCO, Roberto *"In tema di autorizzazione a trarre cambiale"*, en Rivista di Diritto Commerciale, II, 1940.
- CARIOTA FERRARA, Luigi *"El negocio jurídico"*, Editorial Aguilar, Madrid, 1958.
- CARIOTA FERRARA, Luigi *"Il negozio giuridico nel Diritto Privato Italiano"*, Napoli, 1948.
- CARNELUTTI, Francesco *"Istituzioni del nuovo processo Civile Italiano"*, I, Roma, 1952.
- CARNELUTTI, Francesco *"Teoria cambiaria"*, CEDAM, Padova, 1937.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl *"Títulos y operaciones de crédito"*, Librería Herrero, ed. México, 1957.
- DE J. TENA, Felipe *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Editorial Porrúa S.A., México, 1970.
- DE PINA VARA, Rafael *"Derecho Mercantil Mexicano"*, Editorial Porrúa S.A., México, 1964.
- DE SEMO, Giorgio *"Istituzioni di Diritto Privato"*, CEDAM, Padova, s.f.
- DE SEMO, Giorgio *"Trattato di Diritto Cambiario"* CEDAM, Padova, 1963.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA *"Real Academia Española"*, Madrid, 1970.
- FERRARA Jr., Francesco *"La girata della cambiale"*, en Rivista di Diritto Commerciale, I, 1934.
- GARRIGUEZ, Joaquín *"Curso de Derecho Mercantil"*, II, Imprenta Silvero Aguirre Torre, Madrid, 1962.
- GARRIGUEZ, Joaquín *"Tratado de Derecho Mercantil"*, II, Revista de Derecho Mercantil, 1955.
- GIANNINI, *"Il sistema delle Convenzioni di Ginevra del 1931, per l'unificazione del Diritto dello cheque"*, en Rivista di Diritto Commerciale, I, 1931.
- GOLDSCHMIDT *"Storia universale del Diritto Commerciale"*, Torino, 1913.
- LESCOT *"Des effets de commerce"*, I, Paris, 1935.
- LESCOT *"La nouvelle législation de la lettre de change"* (Supplement au tome I des effets de commerce), Paris, 1937.
- LESCOT ET ROBLOT *"Effets de commerce"*, I, Paris, 1953.
- LOPEZ DE GOICOECHEA, Francisco *"La letra de cambio. Su mecánica y su funcionamiento"*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.
- MESSINEO, Francesco *"Manual de Derecho Civil y Comercial"*, IV, Ed. EJE, Buenos Aires, 1955.
- MOSCO, Luigi *"Conversione del negozio giuridico"*, Jovene, Napoli, 1947.
- MOSSA, Lorenzo *"La cambiale secondo la nuova legge"*, I, Milano, 1939.

- NAVARRINI, Umberto - PROVINCIALI - RENZO "Cambiale ed assegno bancario", Roma, 1950.
- OREAMUNO, Rodrigo "Teoría general de los Títulos-Valores", Tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- PAVONE LA ROSA, Antonio "Cambiale Diritto Sostanziale", en Enciclopedia del Diritto VI, Giuffrè, Milano, 1958.
- PERCEROU ET BOUTERON "Lettre de Change et billet a ordre", I, París, 1937.
- PUENTE Y F., Arturo - CALVO M., O. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. Banca y Comercio S.A., México, 1973.
- RODRIGUEZ R., Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", I, Ed. Porrúa S.A., México, 1970.
- STAUB - STRANZ "Wechselgesetz", XIII Aufl, Berlin, und Leitzig, 1934.
- STRANZ "Wechselgesetz", Berlín, 1952.
- VALERI, Giuseppe "Diritto Cambiario Italiano", II, Milano, 1938.
- VIDARI "Corso di Diritto Commerciale", VII, 5 ed. Milano. 1905.
- VIVANTE, Cesare "Trattato di Diritto Commerciale" II, Milano. 1935.

CODIGOS, LEYES, DECRETOS Y TRATADOS

- CODIGO CIVIL DE COSTA RICA. Edición revisada por el Lic. Atilio Vincenzi, Ed. Antonio Lehmann, San José, 1972.
- CODIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA. Napoleón Valle P. y Harry A. Zürcher, Ed. Antonio Lehmann, San José, 1972.
- COMPTES RENDUS DE LA CONFERENCE DE GENEVE, 1930.
- CONVENTION PORTANT LOI UNIFORME SUR LES LETTRES DE CHANGE ET BILLETS A ORDRE, Geneve, 1930.
- DECISIONES ROTAE GENUAE DE MERCATURA, Genuae, MDLXXX.
- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México.
- LOI UNIFORME CONCERNANT LA LETTRE DE CHANGE ET LE BILLETS A ORDRE, Geneve, 1930.
- MODIFICAZIONI ALLE NORME SULLA CAMBIALE E SUL VAGLIA CAMBIARIO, (Reggio Decreto, 5 Dicembre, 1933, No. 1669).
